

ANEXO

Formaciones de balonmano que se reconocen, autorizadas por la Viceconsejería del Deporte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y promovidas por la Federación de Balonmano de Castilla-La Mancha

DIPLOMA DE MONITOR DE BALONMANO. NIVEL I

A. *Cursos que se reconocen*

Número: 1.

Autorizado por Resolución 19/01/07.

Lugar: Guadalajara.

Fechas: 20/02/07 al 20/12/07.

Código de plan: PT0807N1BMBMT00.

Total de cursos reconocidos: 1.

B. *Plan de formación que se reconocen*

Código de plan: PT0807N1BMBM00

Requisitos de acceso:

Edad: Haber cumplido 16 años.

Título de Graduado en Educación Secundaria, o equivalente a efectos académicos.

Bloque común:

Fundamentos biológicos: 25 horas.

Comportamiento y aprendizaje: 10 horas.

Teoría y práctica del entrenamiento: 15 horas.

Organización y legislación del deporte: 5 horas.

Bloque específico:

Iniciación al balonmano: 25 horas.

Formación técnico-táctica ofensiva y defensiva: 25 horas.

Reglamento: 6 horas.

Historia del balonmano: 4 horas.

Seguridad e higiene deportiva: 10 horas.

Desarrollo profesional: 5 horas.

Requisitos posteriores:

Período de prácticas: 150 horas.

Carga lectiva total: 270 horas.

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

13301 *RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del I Convenio colectivo general del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (Handling).*

Visto el texto del acta en la que se contiene el acuerdo de modificar los artículos 1, 3 y 4 del I Convenio Colectivo General del Sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (Handling), (publicado en el «BOE» de 18-7-2005), (código de Convenio n.º 9915595), que fue suscrito con fecha 21 de mayo de 2008, de una parte por la Asociación de Empresas de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos (ASEATA) en representación de las empresas del sector, y de otra por las centrales sindicales CC. OO., UGT y USO en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 2008.—El Director General de Trabajo, José Luis Villar Rodríguez.

ACTA DE ACUERDO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL I CONVENIO COLECTIVO GENERAL DEL SECTOR DE SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA EN AEROPUERTOS

Asistentes:

Por la Asociación de Empresas de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos (ASEATA):

Don Gregorio Abad Cano (ASEATA).

Don Urbano Blanes Aparicio (ASEATA).

Don Fernando de Miguel Rodríguez (Iberia).

Don Angel Ignacio de León Ruiz (Flightcare).

Doña Beatriz Osorio Sánchez (Groundforce).

Don Ernesto Alvarez García (Acciona).

Don Julio Gualda Suárez (Swissport).

Don Ernesto Matesanz Paje (Clever).

Por las organizaciones sindicales:

CC. OO.:

Don Jorge Carrillo Menéndez.

Don Enrique Martínez Lázaro.

U.G.T.:

Don Fernando Gallego Rodríguez.

Don Pedro Alonso Miranda.

U.S.O.: Don Juan Alzina Blanch.

En Madrid, siendo las 18:00 horas del día 21 de mayo de 2008, reunidas las representaciones empresariales y sindicales citadas, reconociéndose ambas partes recíprocamente plena capacidad y legitimación suficiente como interlocutores válidos, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del E.T., adoptan los siguientes

ACUERDOS

Primero.—Modificar los artículos 1, 3 y 4 del texto articulado del I Convenio Colectivo del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos (Handling), suscrito entre ASEATA y los Sindicatos firmantes, a tenor del texto que se adjunta al presente acta.

Segundo.—Remitir el citado texto a la autoridad laboral para su registro y posterior publicación en el «BOE»

Tercero.—El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su firma.

Cuarto.—Delegar y facultar a don Urbano Blanes Aparicio para que realice ante la autoridad laboral los trámites pertinentes para obtener la el registro y publicación en el «BOE» del presente acuerdo.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede se firma la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

ANEXO

Artículo 1. *Partes signatarias.*

Son partes firmantes del presente Convenio Sectorial Estatal, de una parte los sindicatos CC. OO., U.G.T., y U.S.O., y de otra parte la Asociación de Empresas de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos (A.S.E.A.T.A.), en representación empresarial.

Ambas partes se reconocen recíprocamente la legitimación para negociar el presente Convenio Sectorial a tenor de lo establecido en el artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores, al ostentar los sindicatos la representación, y dar ocupación las empresas integradas en la Asociación, a la mayoría de los trabajadores incluidos dentro de su ámbito funcional y personal.

Artículo 3. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio será de aplicación y obligado cumplimiento para todas las empresas, entidades y trabajadores del sector, una de cuyas actividades, aunque fuera compartida con otra u otras y no sea la principal, consista en la prestación de servicios de handling, ya sea en propio (auto-handling), ya sea a terceros, ya sea en propio o a terceros, entendiéndose como tales los servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos a aeronaves, pasajeros, mercancías y correo.

Las actividades sometidas a la regulación de este Convenio Colectivo Sectorial, son las que figuran en el anexo I del RD 1161/1999, a excepción de las siguientes:

- Asistencia de limpieza y servicios de las aeronaves.
- Asistencia de combustibles y lubricantes.
- Asistencia de mantenimiento en línea.
- Asistencia de mayordomía (catering).

No obstante lo anterior, si la evolución del negocio de handling determinase la necesidad de ampliar la lista de actividades o la inclusión de alguna de las excluidas, la Comisión Negociadora de este convenio tendrá plenas facultades para su inclusión o exclusión

Artículo 4. *Ámbito personal.*

El presente Convenio es de obligada y general observancia para todas las empresas, entidades y trabajadores de la actividades incluidas en el ámbito funcional, excepto para el personal directivo o asimilado que, de acuerdo con la estructura organizativa de la empresas, se establezca en los Convenios Colectivos de ámbito inferior. Asimismo, será también de aplicación, dentro de las empresas del sector de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros, mercancías y correo a los trabajadores que en las mismas realicen actividades de asistencia en tierra en aeropuertos a aeronaves, pasajeros, mercancías y correo, aunque sea tan sólo en régimen de autohandling.

13302 RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de Supercor, S. A.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de la empresa Supercor, S. A. (Código de Convenio n.º 9017052), que fue suscrito, con fecha 5 de mayo de 2008, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra por las secciones sindicales de FASGA, FETICO y UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 17 de julio de 2008.—El Director General de Trabajo, José Luis Villar Rodríguez.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE SUPERCOR, S. A.

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. *Ámbito personal y territorial.*

El presente Convenio es de aplicación a todos los centros de trabajo de Supermercados Supercor, S. A., en todo el territorio del Estado Español.

Quedan comprendidos en el presente convenio todos los trabajadores que presten sus servicios con contrato laboral en la empresa Supercor, S. A.

No será de aplicación el Convenio a las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos regulados en los artículos 1.3 y 2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2. *Ámbito temporal y denuncia.*

La vigencia general del presente Convenio se iniciará a partir de la fecha de la firma, finalizando el 31 de diciembre de 2011. Los efectos económicos se retrotraen al 1 de enero de 2008, salvo disposición expresa contenida en el presente Convenio.

Si durante la vigencia prevista del Convenio colectivo se alcanzara un Convenio colectivo de ámbito nacional sectorial de Cadenas de Supermercados o de Supermercados, suscrito por la Organización empresarial a la que se encuentra asociada la empresa, se procederá a la aplicación íntegra del mismo, poniéndose en marcha los mecanismos de aplicación del Convenio sectorial, de acuerdo con los términos que se prevean en el

mismo, y con finalización automática de la vigencia del presente convenio, procediendo la comisión Negociadora a determinar los concretos detalles de la transición.

Si, llegado el término de vigencia del Convenio previsto subsidiariamente en el párrafo primero, no se hubiera conseguido la firma del convenio a que se refiere el párrafo segundo, se procederá conforme al sistema de denuncia previsto en el párrafo siguiente.

Con dos meses de antelación a la fecha de finalización de su vigencia cualquiera de las partes podrá denunciarlo sin más requisito que la obligación de comunicárselo a la otra parte de modo escrito, en donde deberán constar las materias y los criterios de revisión del Convenio Colectivo que se proponen por la parte denunciante.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo subsistirán en todo caso, hasta su nueva revisión. No obstante, a partir del inicio de las deliberaciones, perderán vigencia solamente sus cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor, en cambio, su contenido normativo.

Artículo 3. *Vinculación a la totalidad y garantía personal.*

Las condiciones aquí pactadas constituyen un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica deberán ser consideradas globalmente.

Además de las específicas, expresamente recogidas en este Convenio, se respetarán aquellas condiciones ad personam que, consideradas globalmente y en cómputo anual, excedan del presente Convenio Colectivo, pero sin que en tal caso se puedan acumular las mismas a las ventajas derivadas del Convenio.

Artículo 4. *Legislación aplicable.*

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y Legislación general.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

Artículo 5. *Organización del trabajo.*

I. La organización del trabajo en la empresa corresponde a la dirección de las mismas.

II. Los trabajadores a través de sus representantes legales, delegados de personal, comité de empresa o representaciones sindicales reconocidas en la LOLS tendrán derecho a conocer de aquellas decisiones de carácter organizativo que puedan afectar a los trabajadores.

III. En todo caso, la empresa estará obligada a informar con carácter previo a los representantes de los trabajadores sobre cualquier modificación sustancial que se produzca en la organización de la empresa que pueda afectar a los trabajadores, respetándose, los plazos establecidos para ello en el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 41.

IV. Sin merma de la autoridad conferida a la Dirección de la empresa, los Comités de Empresa tienen atribuidas funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en los temas relacionados con la organización y racionalización del trabajo, teniendo derecho a presentar informe con carácter previo a la ejecución de las decisiones que aquélla adopte en los casos de implantación o revisión de los sistemas de organización y control del trabajo sin perjuicio de las normas legales que sean de aplicación, y de las facultades expresamente otorgadas en este Convenio Colectivo a la Comisión Mixta de interpretación.

Artículo 6. *Formación profesional.*

I. Sin perjuicio del derecho individual de los trabajadores, los representantes de los mismos serán informados del desarrollo de los planes de formación de la empresa.

II. La empresa velará de forma adecuada por la actualización de conocimientos por parte del personal.

CAPÍTULO III

Periodo de prueba, contratación

Artículo 7. *Ingresos y contratación.*

I. La contratación de trabajadores se ajustará a las normas legales generales sobre empleo, comprometiéndose la empresa a la utilización de los diversos modos de contratación de acuerdo con la finalidad de cada uno de los contratos.